



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 134/2024

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 65/2024 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 8 de febrero de 2024 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 9 de febrero de 2024), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), en representación de la compañía aseguradora (...) el día 3 de febrero de 2022, por los daños y perjuicios supuestamente causados el día 5 de febrero de 2021 en el inmueble sito en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de las lluvias acaecidas en Las Palmas de Gran Canaria el día 5 de febrero de 2021, que produjeron la saturación de la red de alcantarillado por, supuestamente, encontrarse en un estado de conservación y mantenimiento inadecuados.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € -en este caso, 10.920 euros- lo que determina la preceptividad del dictamen según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Palmas de Gran Canaria, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP.

La representante de la compañía aseguradora afectada manifiesta que, en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas con el tomador del seguro (...), ha asumido el costo derivado de los daños producidos en el sótano del local del negocio de su asegurado, sito en la calle (...), de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de las lluvias acaecidas en Las Palmas de Gran Canaria el día 5 de febrero de 2021, hecho que ocasionó a su asegurado daños que se valoraron inicialmente en 12.806 euros, de los cuales dicha entidad aseguradora ha abonado el importe de 10.920 euros.

Por tanto, en cumplimiento del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que dispone que *«El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización»*, la aseguradora es la que reclama a la Administración la cantidad de 10.920 euros en concepto de indemnización por daños.

En consecuencia, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldesa la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC, sin perjuicio de las

delegaciones que pudiera otorgar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil concesionaria, empresa (...), en adelante (...), en su calidad de empresa encargada el mantenimiento de las redes municipales de saneamiento y pluviales, a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

*«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.*

*Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el*

art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

*La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».*

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente caso consta acreditado que la entidad mercantil ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándosele traslado de las actuaciones practicadas y brindándosele la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 LPACAP, dado que el hecho que motiva la indemnización se produce el 5 de febrero de 2021 y la reclamación se interpone el 3 de febrero de 2022.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución

expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

## II

1. La entidad reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal, ejercitando la acción en su condición de compañía aseguradora del perjudicado, la cual, abonada la indemnización al perjudicado por los daños sufridos, se subroga en la posición de este conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

A este respecto, la interesada reclama, en síntesis, por lo siguiente:

*«Como consecuencia de las lluvias acaecidas en Las Palmas de Gran Canaria del pasado día 5 de febrero de 2021, se produjo la saturación de la red de alcantarillado, presuponiendo que las mismas presentaban un estado de mantenimiento y conservación inadecuadas, lo que provocó que el agua filtrase al sótano del local asegurado por mi representada, produciéndose la inundación del mismo.*

*Se acompaña como documento número 3 informe pericial realizado como consecuencia del siniestro descrito.*

*Según consta en el informe pericial, los daños fueron valorados en la cantidad de 12.806 euros, consistente en trabajos de pintura, y el pago de 78 cajas de mascarillas que quedaron afectadas por el agua, y por lo tanto inservibles para su uso.*

*CUARTO.- Que tal y como se ha enunciado en el hecho primero del presente escrito, en la fecha en que se produce el siniestro pretéritamente enunciado tenía mí mandante suscrita la correspondiente Póliza de seguros con el perjudicado, motivo por el cual procedió al abono del coste de los daños y perjuicios sufridos por este, siendo por tanto este importe el que resulta objeto de reclamación en el presente escrito.*

*Del importe valorado, mi representada indemnizó a su asegurado en 10.920 euros, tal y como se acredita mediante el justificante de pago que se acompaña como documento número 4 y el finiquito firmado por el perjudicado, que se acompaña como documento número 5».*

Junto con la reclamación se aporta la póliza que acredita la relación contractual existente entre las partes, informe pericial, justificante de pago de la indemnización al asegurado que acredita el importe de los daños abonados y objeto de reclamación.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la entidad reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuantificando la misma en 10.920 euros, correspondiente al importe abonado al asegurado conforme a la póliza de seguros suscrita con el perjudicado.

### III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el día 3 de febrero de 2022, como se ha dicho anteriormente, por los daños y perjuicios supuestamente causados el día 5 de febrero de 2021 en el inmueble sito en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de las lluvias acaecidas en Las Palmas de Gran Canaria el día indicado, que, según el reclamante, produjeron la saturación de la red de alcantarillado por encontrarse en un estado de conservación y mantenimiento inadecuados.

2. Con fecha 4 de febrero de 2022, a través de la correduría de seguros (...), se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades, que según el folio 115 del expediente es (...).

De este modo, en el presente asunto se da la circunstancia de que el reclamante, que ejercita la acción de regreso subrogándose en los derechos y acciones de su asegurado y perjudicado por el siniestro, es a su vez, la entidad con la que el Ayuntamiento tiene concertado contrato de seguro para cubrir los daños por los riesgos derivados de su funcionamiento. Dicha circunstancia no produce el efecto jurídico de la confusión de derechos que produciría la extinción de la obligación, toda vez que la propuesta de resolución es desestimatoria. En caso contrario, la aseguradora accionante también sería la obligada al pago de la indemnización por vía de repetición, en virtud de la póliza de seguro suscrita con el Ayuntamiento, de modo que al concurrir en la misma persona la condición de deudor y acreedor (en la

totalidad o parte de la deuda en caso de existencia de franquicia) se produciría el fenómeno de la confusión de derechos como forma de extinción de la obligación (arts. 1192-1194 del Código Civil).

3. El día 22 de marzo de 2023 se notifica a la entidad reclamante la admisión a trámite e inicio del expediente de responsabilidad patrimonial

4. El 30 de enero de 2023 se solicita por el órgano instructor, informe técnico sobre los hechos por los que se reclama a la empresa concesionaria (...), cuya notificación tiene lugar el 20 de marzo de 2023.

5. La unidad Técnica de Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, remite informe de la empresa concesionaria (...), el 26 de octubre de 2023, en el que se indica:

*«El volumen de lluvia precipitado durante el día 5 de febrero de 2021, y en particular la severa intensidad instantánea acaecida de manera simultánea al siniestro declarado, ocasionaron la situación de incapacidad hidráulica de las redes de saneamiento y pluviales de la zona, causando por tanto la entrada en carga de las tuberías de las redes municipales, y descarga a la vía pública a través de las tapas de pozos de registros existentes, lo que representa un normal y adecuado funcionamiento de la red municipal de la zona. De manera simultánea, se produjeron escorrentías superficiales del caudal precipitado sobre la vía pública ante la citada incapacidad hidráulica de las canalizaciones.*

*De manera adicional, consultado el registro de operaciones de (...) para el día y zona, no se realizaron intervenciones de limpieza y/o desobstrucción de la red general tras los episodios de lluvia acaecidos».*

Y concluye:

*«Que el comportamiento de las redes municipales generales de saneamiento y pluviales, con desborde automático de caudal a la vía pública, por incapacidad hidráulica ante severas precipitaciones de lluvia instantáneas, se considera totalmente normal y no representa mal funcionamiento alguno.*

*Con posterioridad al siniestro declarado, no se precisaron acciones correctoras sobre las redes municipales de la zona.*

*No existe responsabilidad de (...) en el siniestro declarado».*

6. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la compañía aseguradora reclamante, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la empresa responsable de los servicios implicados en la producción de los hechos, la iniciación del trámite de audiencia acordado con

fecha 31 de octubre de 2023; facilitándoseles una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudieran obtener copia de los que estimasen convenientes-, y se les concede un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte de los interesados.

7. Con fecha 19 de enero de 2024 se formula Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la compañía aseguradora (...).

## IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias desestima la reclamación extracontractual formulada por (...) en representación de la entidad aseguradora (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de alcantarillado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que*



*justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial».*

Por otro lado, como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, por cuya

virtud recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación de la interesada proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta de la reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente asunto consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones- no sólo la realidad del hecho lesivo, sino, además, las propias consecuencias derivadas del mismo (daños por agua en paramentos verticales del sótano y en mercancías almacenadas -mascarillas-). Circunstancias éstas que no se ponen en entredicho por la Administración Pública en su Propuesta de Resolución.

Sin embargo, dicho lo anterior, procede compartir la conclusión alcanzada por el órgano instructor al entender que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público implicado y el resultado lesivo.

La parte reclamante, como prueba de los hechos en los que sustenta su reclamación, aporta informe pericial, en el que, en síntesis, se indica:

*«Según encargo de peritación, el asegurado informa que, por el temporal, tiene daños en mercancías. Las alcantarillas no han dado abasto. Tras contactar con el asegurado, se realiza visita pericial el día 18 de febrero de 2021, siendo acompañados por personal de la empresa, el cual expone los hechos acontecidos y muestra los daños.*

*El día 5 de febrero de 2021, se produce una fuerte tromba de agua sobre la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, circunstancia que provoca que se generen filtraciones de agua a través del paramento vertical del sótano, con daños en paramentos y mercancías almacenada (mascarillas).*

*- En el momento de la intervención, se constata la existencia de daños por agua en paramentos verticales del sótano, manifestándose en forma de eflorescencias y desprendimiento de la pintura en las zonas afectadas.*

*Respecto a la mercancía, se certifica cómo el agua filtrada ha terminado por contactar directamente con esta, causando daños, en parte en el empaquetado y en parte de los productos que contienen los paquetes, en este caso de mascarillas.*

*- Consultado el certificado de umbrales meteorológicos del mes de febrero, se comprueba cómo en fecha alguna de ese mes de febrero, se superaron los 40 l/m<sup>2</sup> hora, en el punto de registro más cercano (Las Palmas). No obstante, sí nos constan generalizados en la zona por las mismas circunstancias.*

*Tras analizar causas y circunstancias del siniestro, así como ubicación y características de los daños, se concluye que el agua pudo penetrar por una saturación en la red de alcantarillado o, incluso, por filtración a través de la acera pública».*

Por su parte, consta en el expediente informe de la Unidad Técnica de Aguas, que contiene el informe de la empresa (...) encargada del mantenimiento en las redes municipales de saneamiento y pluviales en el que se indica, en resumen, que:

*«Se aprecia que, durante el 5 de febrero de 2021, las lluvias precipitadas de manera generalizada sobre la Ciudad, si bien no superaron los 25 l/m<sup>2</sup> acumulados en 24 horas, registraron sus máximos puntuales a diferentes horas del día, de lo que se desprende que, durante toda la jornada se produjeron precipitaciones de importante intensidad instantánea (chaparrones superiores a 16 l/m<sup>2</sup>), sobre la parte baja de la ciudad y excediendo los 18 l/m<sup>2</sup> sobre la ciudad alta.*

*El volumen de lluvia precipitado durante el día 5 de febrero de 2021 y, en particular, la severa intensidad instantánea acaecida de manera simultánea al siniestro declarado, ocasionaron la situación de incapacidad hidráulica de las redes de saneamiento y pluviales de la zona, causando por tanto la entrada en carga de las tuberías de las redes municipales y descarga a la vía pública a través de las tapas de pozos de registros existentes, lo que representa un normal y adecuado funcionamiento de la red municipal de la zona. De manera simultánea, se produjeron escorrentías superficiales del caudal precipitado sobre la vía pública ante la citada incapacidad hidráulica de las canalizaciones.*

*De manera adicional, consultando el registro de operaciones de (...) para. el día y zona, no se realizaron intervenciones de limpieza y o desobstrucción de la red general tras los episodios de lluvia acaecidos».*

Y se concluye que *«el comportamiento de las redes municipales generales de saneamiento y pluviales, con desborde automático de caudal a la vía pública, por incapacidad hidráulica ante severas precipitaciones de lluvia instantáneas, se considera totalmente normal y no representa mal funcionamiento alguno. Con posterioridad al siniestro declarado, no se precisaron acciones correctoras sobre las redes municipales de la zona, no existiendo responsabilidad de (...) en el siniestro declarado».*

Por su parte, en la propuesta de resolución se añade que el sótano se sitúa en cota inferior a la calle, sin que se indique en el informe pericial de la aseguradora, la antigüedad, rampa de acceso y sistemas de impermeabilización de los que se dota al inmueble, debiendo ser los edificios los que incorporen los elementos necesarios para su estanqueidad, conforme al art. 13.1 del Real Decreto 314/2006, e 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

4. En definitiva, a la vista de lo informado por los técnicos intervinientes en las actuaciones, se constata que la causa determinante de la producción del hecho lesivo no reside en el anómalo funcionamiento del servicio público implicado. Las conclusiones a las que llegan sobre las causas de las filtraciones de agua que sufre el local, concretamente la zona del sótano, por las que se reclama, no recogen ese mal estado del alcantarillado, e incluso el propio informe pericial aportado por el reclamante, no descarta como causa del siniestro la filtración a través de la acera pública, de manera que, sin lugar a dudas, no concurre prueba que acredite defectos relacionados con el alcantarillado que pudieran determinar la responsabilidad municipal por haber sido la causa del daño por el que se reclama.

Debemos concluir que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal de alcantarillado.

Así pues, la Propuesta de Resolución que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.